

15. Pueden compensarse todas las deudas de cosas que se pueden contar, pesar ó medir, hasta en aquella cuantía que importare la deuda (1). La razon es clara, porque estas cosas que los intérpretes suelen llamar fungibles, son de tal naturaleza, que las unas valen por las otras: por ejemplo, si Pedro debe á Juan una fanega de trigo, y Juan debe otra á Pedro. Lo contrario sucede en las cosas que no tienen tanta igualdad que valgan lo mismo unas que otras. Por eso no deja de causar alguna dificultad lo que dice la ley (2), de que tendria lugar la compensacion si dos individuos se debiesen mutuamente alguna cosa que no fuese cierta y señalada. Gregorio Lopez (3) dice que esto se entiendo cuando las deudas son de cosas de un mismo género; pero no si fuesen de diverso género, como si uno debiese un caballo, y otro un buey. Nos parece que aquella dificultad no se puede allanar sino diciendo que tendria lugar la compensacion en aquel caso, porque el juez debería señalar por ambas partes un caballo del mismo precio, de suerte que los deudores no tanto se consideraria que lo eran de un cuerpo inestimado como de cantidad.

16. Advertimos por último, que aunque la compensacion y la retencion se asemejan en algunas cosas, no deben confundirse, porque se diferencian en otras. La compensacion no tiene lugar cuando una de las cosas debidas es cuerpo inestimado, y la retencion sí, como sucede cuando el marido retiene el campo dotal inestimado hasta que se le satisfagan los gastos necesarios que hizo en él; y así hay otros varios casos. La compensacion tiene fuerza de paga, y no la retencion (4).

(1) L. últ. cit. — (2) Id. — (3) Glos. 2 de la ley últ. cit. —

(4) Véase sobre la compensacion el lib. 3, tit. 5.

TITULO XXIV.

DE LOS DELITOS EN GENERAL, DE LAS TRAICIONES, DE LOS HOMICIDIOS, DE LOS RIEPTOS, LIDES Y DESAFIOS.

Títulos 2, 3, 4 y 8, P. 7, 18 y 23, lib. 8º de la Recop. que son 7 y 21, lib. 12 de la Noviss. y 8º, lib. 7 de la de Indias.

1. Desde este título hasta el XXIX, se trata de la legislacion criminal, en la que se notan muchas incoherencias con la actual organizacion.
2. Qué es delito, y en qué se distinguen este y el crimen.
3. Para el delito se requiere: 1º transgresion de la ley: el pensamiento no es delito: en algunas cosas lo es el conato segun las leyes.
4. 2º Conocimiento del acto y voluntad de hacerlo: quiénes no delinquen por falta de uno ú otro.
5. Casos en que sin deliberacion ni conocimiento del acto ilícito es responsable el que lo hace; grados de la culpa y del dolo.
6. La accion prohibida, puesta con deliberacion, no siempre es delito.
7. Division de los delitos en públicos y privados: políticos y civiles, notorios y comunes: leves, atroces y atrocísimos.
8. No solo delinque el que obra, sino tambien el que le auxilia: regla para calificar la complicidad.
9. Tiempo que dura la responsabilidad por los delitos.
10. De la *traicion* y sus especies.
11. Grados y penas de la *traicion*.
12. En la República no hay todas las especies, ni algunas de sus penas.
13. Las ofensas contra la nacion pertenecen á este género: no están definidas por las leyes secundarias; solo dos hablan de algunos actos.
14. Son tambien del género la conspiracion, subversion, sedicion, rebelion, pronunciamiento é incitacion á la desobediencia: qué es conspiracion.
15. De las cofradías ó juntas y sociedades secretas ó masónicas.
16. De la subversion se tratará en el Apéndice sobre delitos de imprenta, y de la sedicion y los

- demases en el título XXV.
- | | |
|---|---|
| 17. Del <i>Homicidio</i> y sus especies. | 24. Del <i>Homicidio alevoso</i> . |
| 18. El voluntario puede ser simple ó calificado: cual es simple, y su pena. | 25. Del <i>Asesinato</i> . |
| 19. Cual es calificado: Del <i>Parricidio</i> y su pena. | 26. Del <i>Envenenamiento</i> . |
| 20. Del <i>Aborto voluntario</i> y sus penas. | 27. Del <i>Duelo ó Desafío</i> . |
| 21. De la <i>Exposicion del parto</i> , y su pena. | 28. Del <i>Homicidio por imprudencia ó impericia</i> . |
| 22. El <i>Homicidio que cometen los jueces, médicos ó boticarios</i> que abusan de su encargo, es calificado. | 29. Del <i>Homicidio casual</i> . |
| 23. Del <i>Homicidio calificado</i> | 30. Del <i>Homicidio necesario</i> ó en propia defensa. |
| | 31. De otros casos en que el homicidio no es delito. |
| | 32. Del <i>Suicidio</i> . |
| | 33. De las <i>Heridas</i> . |
| | 34, 35, 36, 37. De la portacion de armas cortas. |
| | 38. De la <i>Sevicia</i> . |

1. Este título y los que le siguen hasta el XXIX inclusive, tienen por objeto explicar las diversas especies de delitos, y penas que por ellos deben imponerse, y así es que forman la parte criminal de nuestra jurisprudencia, y la legislacion penal de la República. Esta parte del derecho que se llama civil es la que tiene mas conexión, y debe emanar mas inmediatamente del constitucional, constitutivo ú orgánico de la sociedad, y de ahí proviene que siendo tan diverso el que hoy tiene la nacion respecto del que tenia y del que emanó la legislacion penal, se note entre esta y el derecho constitucional alguna contradicción, no pocos huecos, y muchas incoherencias, defectos que solo pueden resanarse con un código criminal que emane de nuestras instituciones, cuya necesidad vamos á sentir á cada paso; pero que no nos es dado remediar como redactores de la Instituta de D. Juan Sala, cuyo carácter nos obliga á seguir, como hasta aquí, refiriendo las disposiciones de las leyes publicadas hasta la época en que

escribió, añadiendo las de las posteriores, y haciendo notar á nuestros lectores las mas marcadas contradicciones que presenten con nuestra actual organizacion social y ley constitutiva de ella.

2. El delito en general, al que las leyes de Partida dan el nombre de *malfetría*, es segun el argumento del principio del título 1º de la 7ª. *Hecho con placer de uno en daño ó deshonor de otro*, ó en otros términos: *un acto por el que se quebranta ó traspasa una ley voluntariamente y á sabiendas en daño ú ofensa del Estado ó de alguno de sus individuos*. De estos dos objetos que puede tener el acto, nace la distincion de *crimen*, y *delito*, que aunque segun el diccionario de lengua son sinónimos, en el lenguaje jurídico se da el nombre de crimen á los hechos atroces que causan grave daño á la República directa ó indirectamente, y el de delito á los hechos ménos graves que ofenden directamente á un individuo, sin causar un gran perjuicio á la sociedad, á que añaden las otras diferencias de que en el crimen puede ser acusador cualquier particular, y se castiga con penas afflictivas ó infamantes; y en el delito solo puede acusar el agraviado, y se castiga con pena correccional (1). Nosotros usaremos siempre de la palabra delito.

3. Para que lo haya es necesario que se verifique el quebrantamiento ó transgresion de alguna ley que mande ó prohiba hacer algo por un acto positivo, para cuya posicion distingue la ley tres grados, que son el pensamiento, el conato y la consumacion. En cuanto al primero, dice (2) *que cualquier home que se repintiese del mal pensamiento ante que comenzase á obrar por el que non meresce por ende pena ninguna*; por lo que hace al conato, ó sea la práctica de los actos preparatorios sin que llegue á consumarse (3), aunque

(1) Escriche, Diccion. de legislac., art. *Crimen*. — (2) L. 2, tit. 31, P. 7. — (3) Escriche, Diccion. de legislac. arr. *Tentativa*.

al principio dice la ley (1): *Mas si despues que lo oviesen pensado se trabajasen de lo complir, comenzándolo á meter en obra magüer non lo compliesen del todo, estonce serien en colpa et merescerien pena de escarmiento segunt el yerro que ficiesen* (2), al fin limita esta disposicion á los delitos de traicion, homicidio, raptor ó fuerza á muger doncella ó casada, pues concluye: *Et en estas cosas sobredichas tan solamente ha lugar lo que dijimos que deben recibir por escarmiento los que pensaron de hacer el yerro, pues que comienzan á obrar de él, magüer no lo cumplan; mas en todos los otros yerros que son menores que estos, magüer los pensasen los homes de hacer, et comenzasen á obrar, et se repintieren ante que el pensamiento malo se compla por fecho, non merescen pena ninguna.*

4. Lo segundo que se requiere para que haya delito, es que el acto se haya hecho con conocimiento y voluntad, y así no se reputan criminales las acciones que se ejecutan á impulsos de una violencia irresistible, porque falta el consentimiento, lo mismo que en las que resultan por caso fortuito, en las que falta la intencion del que las hace, aunque si el acaso dimanó de su cul-

(1) L. 2. tit. 31, P. 7.

(2) El señor Lardizabal en su *Discurso sobre las penas* expone los inconvenientes que trae la disposicion legal que condena los conatos de un delito á la misma pena que si se hubiera consumado, pues que cierra la puerta al arrepentimiento, y estimula á la consumacion; pero confiesa que la disposicion es clara y terminante, y no deja lugar á las varias interpretaciones de los Doctores; y es de notar la de Escriche (*art. Tentativa*), quien de las palabras de la ley infiere que aun en los tres delitos que ella exceptúa, solo debe aplicarse la pena correspondiente al delito consumado, cuando el no haberlo sido fué por circunstancias fortuitas independientes de su voluntad, y no por su propio arrepentimiento, en cuyo caso créese que no merece pena, ó á lo ménos la correspondiente al delito.

pa, debe ser castigado con otra pena mas leve (1); ni las que proceden de ignorancia ó falta de conocimiento del fin y consecuencias del hecho, por no estar aun formada la razon ó por tenerla perdida ó extraviada; por estas razones se reputan incapaces de delinquir y exentos de pena los dementes ó fatuos y los menores de diez años y medio (2), y aun pasando de esta edad hasta los catorce, no son punibles por los delitos de lascivia, aunque sí por otros (3); pero aun en estos no se les puede aplicar la pena ordinaria (4), que se debe siempre mitigar á los menores de diez y siete años (5), que es la edad en que segun una ley de la Recopilacion (6) se les impone la de muerte.

5. Aunque para el delito es necesaria la deliberacion y conocimiento del acto ilícito y ofensivo, si este resulta de otro prohibido, aunque aquel no hubiese sido intentado, hace responsable al que lo cometió, como sucede en el que cazando en un camino, en donde está prohibido hacerlo, mata sin quererlo á alguno de los que pasan; en cuyo caso y otros semejantes, aunque no se comete un verdadero delito en el homicidio, porque no hubo dolo, ó sea malignidad é intencion de matar, hay una responsabilidad á que se da el nombre de culpa, á que se aplica una pena menor que á aquel, y mas ó ménos grave segun el grado que ella tiene; los cuales son tres, lo mismo que en el dolo, á saber: culpa mínima, cuando el conocimiento que el agente tenia de la posibilidad del efecto producido por su accion, es muy remoto: media, cuando es mayor ó ménos remoto: máxima, que se acerca al dolo, cuando el conocimiento de la posibilidad era pleno. El dolo es infimo cuando la causa impulsiva es fuerte, ó la accion

(1) LL. 4 y 5, tit. 8, P. 7, y 12 y 13, tit. 23. lib. 8 de la R. ó 13 y 14, tit. 21, lib. 12 de la N. — (2) L. 9, tit. 1, P. 7. — (3) L. 4, tit. 20, P. 6. — (4) L. 9, tit. 1, P. 7. — (5) L. 8, tit. 31, P. 7. — (6) Aut. 19, tit. 11, lib. 8 de la R. ó 1. 3, tit. 15, lib. 12 de la N.

se ha cometido en el impetu de una pasion violenta: medio, cuando la causa impulsiva es débil ó la accion se ha hecho con madura reflexion; y máximo, cuando se ha cometido con causa ó sin ella, pero con perfidia, ó con una crueldad excesiva (1).

6. Hay sin embargo casos en que la accion prohibida aunque se haga deliberadamente no es criminal por algunas circunstancias particulares, en cuya consideracion la ley declara no ser delincuente el hombre en tales casos, como el homicidio hecho en propia defensa, y otros de que hablaremos en los nn. 30 y 31 de este título.

7. Dijimos en la definicion del delito, que habia de ser en dano ú ofensa del Estado ó de alguno de sus individuos, y de aquí nace la primera division de los delitos en *públicos*, que son los que ofenden inmediatamente al Estado, como el que se comete en ofensa de la Religion ó de la Patria, en los cuales es permitida la acusacion á cualquiera del pueblo; y *privados*, que son aquellos en que se ofende principalmente á los particulares, que son los que tienen el derecho de acusarlos y percibir la pena pecuniaria. Tambien se distinguen los delitos en *políticos*, que son los que atacan á la Constitucion ó al Gobierno; y *civiles*, que son los que atacan la persona ó propiedad de los asociados (2). Por las circunstancias de la perpetracion se divide el delito en *notorio*, que es el que se comete en presencia del juez, ó de la mayor parte de los vecinos del pueblo, ó de muchos sugetos que induzcan notoriedad; y *comun* que es el que no se comete con esa publicidad. Los prácticos establecen entre estos dos otra diferencia, que se toma del modo de proceder para el castigo del notorio, pues segun ellos el orden de proce-

(1) Febrero de Tapia, tom. 7, tit. 1, cap. 1, n. 9. — (2) *Examen de los delitos de infidelidad.*, cap. 33.

der es no guardar orden (1), máxima que impugna Vilanova (2) fundado en la razon de que todo delito debe juzgarse por los trámites rígidos de derecho, bajo vicio de nulidad en su contravencion, y mucho mas en el sistema constitucional. Omitimos las divisiones en *infamatorios* y *no infamatorios*, *nominados* é *innominados*, y solo referiremos la que se hace en *leves*, *graves*, *atroces* y *atrocísimos*, de cuyas especies no es fácil dar definiciones exactas, pues dependen de las diversas circunstancias que concurren al acto y aumentan ó disminuyen el carácter del delito. Están comprendidas en el siguiente verso:

Quis, quid, ubi, per quos, quoties, cur, quomodo, quando,

en cuya explicacion no nos permiten entrar los límites de esta obra, y podrá verse en los criminalistas y otros autores (3).

8. La responsabilidad del delito no solo gravita sobre el que lo cometió como principal, sino tambien sobre el que tuvo parte en él como cómplice, y se constituye tal de varios modos, como acompañando, prestando armas, removiendo obstáculos, facilitando medios, contribuyendo á la fuga, al refugio, á la ocultacion, y en suma uniéndose en todo ó en parte con el principal por obra, consejo, influjo ó maquinacion. La ley (4) dice: *que á los malfechores, é á los consejadores, é á los encubridores debe ser dada igual pena*, y de ella deduce Tapia (5) la siguiente máxima: el cómplice es tan delincuente como el reo principal, cuando uno y otro conspiraron de comun y previo acuerdo á un mismo intento, ó cuando la ayuda, proteccion, fa-

(1) Curia Filip., P. 3, § 14, n. 1. — (2) *Mater. crimin.*, tom. 3, en el preludio. — (3) Tapia las explica con bastante claridad en su Feb. novísimo, tom. 7, tit. 1, cap. 1, n. 18 á 29. — (4) Reg. 19, tit. 33, P. 7. — (5) Feb. novis., tom. 7, tit. 1, cap. 1, n. 47.

vor ó sugestion del cómplice fueron causa de que el delito se cometiese; pero de lo contrario será ménos criminal.

9. Por el delito queda el delincuente sujeto á la responsabilidad que puede exigirle el juez de oficio en los delitos en que puede proceder así, y de que hablaremos en el n. 2 del tít. XVI del lib. III, ó á instancia del ofendido; mas esta responsabilidad no dura perpetuamente, sino que se acaba por prescripcion, para la que se requieren distintos términos segun la diversidad de los delitos. Las leyes señalan los siguientes: el de veinte años para el delito de falsedad (1): para adulterio (2), incesto (3), y acceso con religiosa, viuda honesta, ó doncella (4), cinco años; pero si para el adulterio se hizo fuerza, el término son treinta años (5): para el dolo dos, aunque los perjuicios y daños se pueden reclamar dentro de treinta (6): así como las cosas hurtadas en cualquier tiempo (7), y para las injurias un año (8). No se encuentran fijados mas términos por las leyes; pero Gregorio Lopez (9) refiere la opinion de algunos autores que dicen, que en los delitos atrocísimos, como traicion, moneda falsa, asesinato y otros, no corre el tiempo; Tapia (10), apoyado en un capítulo del derecho canónico (11), asienta que se prescriben en cuarenta años; y Alvarez (12), citando á Paz (13), fija así para los delitos públicos como para los privados, veinte años, á menos que se encuentre respecto de los últimos señalado otro término. Los del presidente de la República cometidos durante su encargo, pasado un

(1) L. 3, tit. 7, P. 7. — (2) L. 4, tit. 17, P. 7. — (3) L. 2, tit. 18, P. 7. — (4) L. 2, tit. 19, P. 7. — (5) L. 4, tit. 17, P. 7. — (6) L. 6, tit. 16, P. 7. — (7) L. 3, tit. 13, lib. 8 de la R. ó 2, tit. 8, lib. 11 de la N. — (8) L. 22, tit. 9, P. 7. — (9) Greg. Lop, glos. 4 de la l. 4, tit. 17, P. 7. — (10) Febrero novísimo, tom. 7, tit. 4, cap. 1, n. 38. — (11) Cap. 2 de *Prescription.*, in 6o. — (12) Alvarez Instituciones, lib. 4, tit. 12. — (13) Paz, t. 1, P. 3, cap. 1, n. 8, y cap. 3, nn. 83 y 84.

año despues que deja de serlo (1). Pasados los referidos términos, no puede procederse contra los delinquentes ni de oficio, ni por acusacion de parte, ni aun por el beneficio de restitucion; pero esto se entiende si los delitos no están procesados; pues siéndolo, si la causa está pendiente por citacion legítima ó por contestacion, nunca se acaba esta instancia criminal (2).

10. Explicada la natureleza del delito y sus especies en general, vamos á examinar lo que constituye á cada una en particular, y las penas que las leyes les señalan. Comenzando por el de traicion, al que se llama en las Partidas (3) *cabeza de todos los males*, y se conoce con el nombre de *crimen de estado ó de lesa magestad*, lo define la ley (4): *Yerro que face ome contra la persona del Rey*, y en seguida enumera catorce maneras con que se puede cometer, y que casi se copian á la letra en la ley de la Recopilacion (5), y se reducen á lo siguiente: Conspirar contra la vida del monarca, su honra, la de su muger ó hijas, ó la posesion de su reino: favorecer ó aconsejar á sus enemigos: promover bullicios, asonadas ó levantamientos de que resulte daño al rey ó á la tierra: cooperar ó coadyuvar á los levantamientos y rebeldias de los vasallos: estorbar la resolucion de otro rey que quisiese darle sus dominios: siendo gobernador de algun castillo, plaza ó lugar, alzarse con él, entregarlo al enemigo, ó perderlo por su culpa: abastecer con municiones de boca ó guerra alguna plaza enemiga para que sostenga el sitio ó guerra contra el rey, ó el pro de la tierra: entregar al enemigo alguna ciudad ó lugar, aunque no se tenga en nombre del rey, pasarse á él ó descubrirle los secretos y confianzas del rey, separarse de este en la batalla, au-

(1) Art. 108 de la Constit. feder. — (2) Tapia Febrero novísimo, tom. 7, tit. 1, c. 1, n. 38. — (3) Princip. c'el tit. 2, P. 7. — (4) L. 1, tit. 2, P. 7. — (5) L. 4, tit. 18, lib. 8 de la R. ó 1, tit. 7, lib. 12 de la N.

sentarse del ejército sin mandato, levantar el campo, ó comenzar á lidiar fingidamente sin mandato ó noticia del rey, resultando de ahí algun daño ó deshonor: matar, deshonorar ó proporcionar la fuga á hombres que han sido dados en rehenes al rey: proporcionar la fuga ó excitar á ella á los presos por traición: siendo empleado por el rey y removido, resistir dejarlo y admitir al nombrado en su lugar: desobedecer y desacatar los mandamientos reales: romper ó derribar las estatuas reales: falsear la moneda ó los sellos reales: y por último dar muerte á los jueces de la corte ó á las personas que guardan la del rey.

11. En estas especies de traición distinguen dos grados los intérpretes, colocando en el primero las que son directamente contra la persona del rey ó el pro comunal de la tierra, á las que creen convenir exactamente lo que los romanos llamaban *crimen perduellionis*, y en el segundo las demas. De este delito puede acusar cualquiera del pueblo, y aun aquellos á quienes les está prohibido hacerlo de otros, como las mugeres, y los hombres perdidos ó de mala fama (1), y podia intentarse la acusacion aun despues de muerto el reo (2): pueden ser testigos los infames (3), y al traidor se señalan las penas de muerte, la mas cruel é ignominiosa, pérdida de todos sus bienes para el fisco (4), deduciéndose solo la dote de su muger y deudas contraídas ántes del delito (5): infamia perpetua para él y todos sus hijos varones, é inhabilidad en estos y en las mugeres para heredar á pariente ni extraño alguno, ni adquirir legados; aunque esta inhabilidad respecto de las hijas mugeres se relaja para poder heredar la cuarta parte de los bienes de la madre (6), y por último la ruina y de-

(1) L. 3, tit. 2, P. 7. — (2) La misma. — (3) L. 8, tit. 16, P. 3. — (4) L. 6, tit. 13, P. 2. — (5) L. 2, tit. 2, P. 7.

(6) L. 2, tit. 2, P. 7. La doctrina expuesta está arreglada á la ley que se cita, segun se encuentra en las mas ediciones de las

molicion de su casa (1); aunque Gregorio Lopez (2) y Acevedo (3) son de opinion que la infamia trascendental á los hijos solo tenia lugar en la traicion del primer grado. Los que aconsejaren la traicion ó auxiliaren al traidor, y á los que la supieren de cualquiera manera que fuese, y no la descubrieren, aun cuando no llegue á tener efecto, se señalan las mismas penas (4); pero si alguno habiendo tenido voluntad de entrar con otros en alguna traicion, ántes de formar la convencion con ellos, la descubriere, se le perdonará, y dará ademas alguna recompensa, y si la descubriere despues de hecha la convencion, pero ántes de ejecutarse, se le perdonará, pero no se le dará recompensa (5).

12. Por sola la lectura de los dos párrafos anteriores en que están extractadas las disposiciones del derecho de España sobre traicion, se conoce desde luego la oposicion que dicen con nuestras Instituciones, segun las cuales ni pueden tener lugar muchos de los modos con que conforme á la ley de Partida se comete ese delito, ni existen algunas de las penas que se le señalan, como son, la infamia trascendental á los hijos, y la confiscacion de bienes que expresamente se han abolido (6).

13. Segun la idea que el derecho antiguo nos da de la traicion, á ella deben reducirse las ofensas contra la nacion, cuyo conocimiento comete la Constitucion (7) á la corte de justicia; pero no habiéndose explicado por ninguna ley secundaria qué actos deban reputarse

Partidas; sin embargo, en la de la Academia de la Historia se lee: *pero las hijas de los traidores bien pueden heredar fasta la quarta parte de los bienes de sus padres*. Tapia en la nota al n. 2, cap. 14, t. 2, lib. 2 del Febrero novísimo. — (1) L. 6, tit. 13, P. 2. — (2) Greg. Lop., glos 5 de la l. 2, tit. 2, P. 7. — (3) Aceved. en la l. 2, tit. 18, lib. 8 de la R., n. 37, que es la 2, tit. 7, lib. 12 de la N. — (4) L. 6, tit. 13, P. 2. — (5) L. 3, tit. 2, P. 7. — (6) Art. 146 y 147 de la Gonstitucion. — (7) Art. 137 de la misma P. 8 de la atribucion V.

tales, y con qué penas deban ser castigados, á excepcion del de conspiracion contra la independencia, al que se señala en el decreto de 13 de mayo de 1822 la misma pena que las leyes vigentes promulgadas hasta 1810 señalan para el delito de lesa magestad, solo se encuentran dos en nuestro derecho pátrio, que suponiendo bien fijada la definicion de la traicion, declaran tales los actos de que hablan. La primera, anterior á la Constitucion, aunque no al sistema federal, es la de 23 de abril de 1824, y declara traidor á cualquiera que favoreciese el regreso de D. Agustin de Iturbide á la República, ó que de alguna manera protegiese las miras de cualquier invasor extranjero, sometiéndolos al conocimiento de los consejos de guerra conforme á la ley de 27 de septiembre de 1823, que ha sido derogada con todas sus concordantes por decreto de 18 de diciembre de 1832. La segunda es la de 11 de mayo de 1826 que declara igualmente traidor y sujeto á la pena de muerte á todo el que de palabra ó por escrito, pública ó secretamente, así en lo interior como en lo exterior de la República, proponga ó promueva cualquiera proposicion de la España ó de otra potencia en su nombre, que no esté fundada en el reconocimiento absoluto de la independencia bajo la forma de gobierno federal, y condena á ocho años de prision al que promueva alguna indemnizacion, tributo ó exaccion á favor de la España por la pérdida de su antigua supremacia, quitando todo fuero en estos delitos.

14. Se encuentran tambien en nuestras leyes constitucionales, así en las expedidas por las cortes españolas, como en las de los congresos mexicanos, varios delitos que pertenecen á la clase de públicos, y de los que esté es el lugar oportuno de hablar. Tales son el de conspiracion, subversion, sedicion, rebelion, pronunciamiento é incitacion á la desobediencia de que se habla en unas ó en otras leyes, pero sin fijarse en

ellas la verdadera esencia que los constituye. La conspiracion, según Escriche (1), es la union secreta de algunas ó muchas personas contra el soberano ó el gobierno, ó bien contra algun particular para perderle ó hacerle daño, y esta misma idea suponen las dos leyes mexicanas, en que se hace mencion de este delito, y que hoy no tienen ya vigor; pues la primera es la de 28 de agosto de 1823, cuyo objeto era abreviar el despacho de las causas de conspiracion; pero que en su art. 17 previno que las disposiciones que contenia tuviesen vigor hasta un mes despues de instalado el congreso que estaba convocado, si el mismo no las revocaba ántes, y la segunda es la citada ya de 27 de septiembre de 1824, que en su art. 11 sujetaba al consejo de guerra á las cuadrillas de conspiradores en despojado. Entre las de las cortes de España encontramos la de 17 de abril de 1821, cuyo objeto es fijar las penas que deben sufrir los conspiradores contra la constitucion é infractores de la misma, y aunque en ella se especifican bien los delitos y sus penas, nos limitamos solo á mencionarla porque no estamos seguros de su vigor en la República, porque aunque la fecha de su sancion es muy anterior á la consumacion de la independencia, como habla de la Constitucion española, y es ley penal, no creemos que sin una positiva adopcion por la República pueda extenderse á su Constitucion, y no sabemos que en ningun tribunal se haya hecho valer.

15. A este delito por ser union secreta de varias personas parece que deben reducirse las sociedades secretas ó masónicas. Aunque sin tal denominacion están prohibidas por una ley recopilada (2) las juntas que se llaman cofradías ó cabildos, que aunque con *estatutos honestos para mostrar en público... en sus hablas secretas y conciertos, tiran á otras cosas que tienden en*

(1) Diction. de legislat., art. *Conspiracion*. — (2) L. 3, tit. 14, lib. 8 de la R. ó 12, tit. 12, lib. 12 de la N.

mal de sus prójimos, y escándalos de sus pueblos, previniéndose la disolucion de las que existiesen y que en lo de adelante no se permita formarlas, sino para causas pias y espirituales, con licencia previa de las autoridades civil y eclesiástica, condenando á la pena de muerte y confiscacion de bienes al que lo contrario hiciere, y facultando á los jueces para hacer pesquisa sobre ello, aunque no precediese denuncia, delacion, ni mandamiento; cuya prohibicion se renovó por decreto del poder ejecutivo de 10 de enero de 1824(1), extendiéndola á las corporaciones que se reunan á deliberar para hacer representaciones ó tomar resoluciones que no esten en sus facultades. Ya bajo el nombre de masonicas, se prohibieron por el decreto de Fernando VI de 2 de julio de 1751, bajo pena arbitraria, pues se usa de la frase: *bajo de la pena de mi real indignacion*, aunque respecto de los individuos del ejército y armada, se previene á sus respectivos gefes les impongan la de privarlos y arrojarlos de su empleo con ignominia. Posteriormente se expidió la cédula de 19 de enero de 1812, publicada en esta capital por bando de 27 de octubre del mismo año, en la que mencionándose la prohibicion de los sumos Pontífices y la referida de Fernando VI, se mandó que los jueces ordinarios procediesen contra los francmasones, derogando todo fuero, aun el militar, arrestando sus personas y ocupando sus papeles luego que de las diligencias resultase mérito para ello: que si el procesado era natural, á mas de la privacion del empleo, y de cualquiera distincion que tuviese, fuese remitido á España bajo partida de registro; y si era extranjero, aunque tuviese carta de naturaleza, se le desterrase y confiscasen sus bienes; y que el hallar en poder de alguno libros, papeles, vestidos, insignias ó cualesquiera utensilios de los masones, sirviese de prueba del cuerpo del delito,

(1) Está inserto en las adiciones á Alvarez, página 279.

y de la adhesion de aquella persona á la secta. Ultimamente, el congreso mejicano por decreto de 25 de octubre de 1828, renovó la prohibicion de toda reunion clandestina que por reglas ó instituciones determinadas forme cuerpo ó colegio, y haga profesion de secreto, condenando á los ciudadanos que concurrieren á la pena de suspension de sus derechos por un año por la primera vez: de dos por la segunda: de confinacion á una de las Californias por cuatro años por la tercera, y á ser expulsados por dos años de la República en caso de reincidencia, agregando á los que fuesen empleados la suspension del empleo y sueldo en las dos primeras veces, é inhabilitándolos en la tercera para obtener ninguno ni aun de nombramiento popular: á los naturales ó naturalizados que no tuvieren derechos de ciudadanos á seis meses de prision por primera vez, doble tiempo por la segunda, perdiendo por la tercera el derecho de naturaleza, y siendo extrañados para siempre de la República por la cuarta, no entendiéndose por naturales sin derechos de ciudadanos los mejicanos por nacimiento que no los gozasen por falta de edad, á los cuales se señala por la primera vez tres meses de arresto ó prision, doble por la segunda, triple por la tercera, y por la cuarta confinacion á Californias por cuatro años; y á los extranjeros no naturalizados expulsion de la República, sin poder volver á ella en cuatro años por primera vez, en ocho por la segunda, y perpetuamente por la tercera.

16. De la subversion se habla en la ley de 22 de octubre de 1820, conocida con el nombre de reglamento de la libertad de imprenta, que aunque dictada bajo el sistema monárquico, está adoptada para el republicano. Segun ella la subversion consiste en el intento de trastornar la religion del estado, ó su constitucion política. Este delito podrá cometerse ó por medio de escritos impresos, y entónces se reputa como uno de los abu-

sos de la libertad, de que hablaremos en un Apéndice con este título, ó de otros modos; pero sobre ellos no encontramos ley ninguna nacional, y ya hemos expuesto en él núm. 14 de este título, la razon que tenemos para dudar del vigor de la de las cortes de España que es relativa á esto. Lo mismo sucede respecto de la desobediencia, y por lo que hace á la sedicion, rebelion y pronunciamiento, hablaremos en el tít. siguiente en que el autor trata de asonadas.

17. Entre los delitos con que se ofende directamente á los hombres, el primero es el homicidio ú *omecillo* como se le llama en las Partidas, que lo definen *Mata-miento de ome*, ó sea el acto de quitar á otro la vida. Este puede ser de cuatro maneras: 1º voluntario; 2º por imprudencia ó impericia; 3º el casual, y 4º el necesario que se comete en propia defensa. Solo el voluntario es rigurosamente delito, aunque el hecho por imprudencia ó por casualidad tiene la responsabilidad que explicaremos despues.

18. El voluntario, que es cuando un hombre mata á otro *torticeramente*, esto es, contra derecho ó razon, puede ser simple ó calificado: se llama simple el que ni por razon de las personas ni de las circunstancias se considera muy grave y odioso (1), y de este dice la ley (2): *Todo hombre que matare á otro á sabiendas, que muera por ello*, y debia ser ahorcado (3), aunque hoy ya no debe ser sino á garrote (4), y eso aun cuando el homicidio se cometiese en riña ó pelea (5).

(1) Escriche Diccion. de legislac., Art. *Homicidio*. — (2) L. 4, tit. 23, lib. 8 de la R. ó 1, tit. 21, lib. 12 de la N. — (3) L. 10, tit. 10, tit. 23, lib. 8 de la R. ó 2, tit. 21, lib. 12 de la N. — (4) Decreto de 24 de enero de 1812. — (5) L. 3, tit. 23, lib. 8 de la R. ó 4, tit. 21, lib. 12 de la N.

Hemos omitido referir la opinion de Antonio Gomez (3 var., cap. 3, n. 2) que quiere que las personas ilustres y nobles que cometan homicidio no deben ser castigadas con pena de muerte, sino con otra mas leve; y la impugnacion de Sala y modificacion

19. Se llama calificado el homicidio que por razon de la persona, del lugar, del fin, del instrumento ó del modo adquiere tal gravedad, que inspira mas aversion contra el delincuente (1). Por razon de la persona el homicidio mas calificado es el que comete el hijo que da la muerte á su padre, y se llama *parricidio*, bajo cuyo nombre se comprende hoy (2) la muerte dada al ascendiente por su descendiente, ó al revés, á un hermano por otro, al tio ó sobrino, al marido ó la muger, al suegro ó suegra, al yerno ó nuera, al padrastro, madrastra ó entenado, y al patrono de quien se recibió la libertad por su liberto, aunque no dejan de usarse respecto de algunos de estos, algunos nombres especiales, como *fratricidio* á la muerte dada al hermano, y *uxoricidio* á la de la propia muger. Todos estos, y los que dieran consejo ó ayuda, aunque sean extraños, debian, segun la ley de Partida (3), ser azotados públicamente, y metidos despues en un saco de cuero cosido por la boca, con un perro, un gallo, un mono y culebra, se debian arrojar al mar ó rio mas próximo del lugar del delito. Mas esta pena ha sido suavizada en parte por la ley (4) que abolió la pena de azotes, y en parte por la práctica, que desde el tiempo de Antonio Gomez (5) habia establecido quitar primero la vida al parricida, y poniendo despues su cadáver en una cuba, en la que se pintan los cuatro animales dichos, se hace la cere-

con que se conforma, de que eso podrá pretenderse por los nobles cuando el homicidio sea en riña y no tenga la circunstancia de alevé, porque la ley no distingue, ni entre nosotros se conoce, y está establecida la igualdad ante la ley, con la que chocha igualmente la doctrina de Sala, de que no se les podia imponer la pena de horca, que hoy á nadie se puede imponer; y la de Acévedo de que se les debia conducir al patíbulo en caballo ó mula ensillada y enfrenada, y no en burro como á los demas.

(1) Diccion. de legislac., art. *Homicidio*. — (2) L. 12, tit. 8. P. 7. — (3) La misma. — (4) Decreto de 8 de setiembre de 1813. — (5) Ant. Gom., 3 var., cap. 3, n. 3